

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DESPACHO No 3 SALA PENAL**  
**MAG LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ**

**SALVAMENTO DE VOTO:**

**ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO DE EPMS**  
**RADICACIÓN INTERNA NO. 2023 00064**  
**RADICADO 08001600105520170386203**  
**CONDENADA ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO**  
**M.P. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**

1.- Con el respeto debido por la decisión mayoritaria SALVO MI VOTO respecto del auto fechado el 19 de mayo de 2023, mediante el cual se confirma la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por la Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien, otorgó la suspensión de la ejecución de la pena a la condenada ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, *con fundamento en el artículo 471 en concordancia con el artículo 362 numeral 1 de la ley 600 de 2000, artículo 3 A de la ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 2 de la ley 1709 de 2014 y aplicación del precedente de la corte suprema de justicia radicado 61904 del 28 de septiembre de 2022; por las siguientes razones:*

2.- Inicialmente, se advierte que, el doctor DIEGO LUIS MUÑETON RESTREPO, en calidad de apoderado judicial de la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicitó suspensión de la ejecución de la pena en favor de su patrocinada con fundamento en lo

preceptuado en *los artículos 471 y 362 Numeral 1º de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el principio rector contenido en el artículo 3A de la Ley 65 de 1993 adicionada por el art 2 de la Ley 1709 de 2014 y en aplicación de la sentencia SP-3371- 2022, Rad No 61904, del 28 de septiembre del 2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada ponente Doctora MIRIAM AVILA ROLDAN.*

3.- Los artículos 362 y 471 de la Ley 600 de 2000, son del siguiente tenor:

ARTICULO 362. SUSPENSION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

**1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.** (invocado por el solicitante)

2. Cuando a la sindicada le falten menos de dos (2) meses para el parto o cuando no hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que dio a luz.

3. Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.

En los eventos anteriores el funcionario judicial exigirá certificado del médico legista quien dictaminará periódicamente sobre la necesidad de continuar con la suspensión de la detención en la forma prevista.

ARTICULO 471. APLAZAMIENTO O SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva.

3.1. – Así mismo, el artículo 3 A de la Ley 65 de 1993, invocado por el solicitante, estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL.** Adicionado por el art. 2 Ley 1709 de 2014. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

4.- Como viene de verse, el artículo 471 de la Ley 600 de 2000, establece que, la suspensión condicional de la ejecución de la pena se aplica en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva, a su vez, el numeral primero (1º) del artículo 362 ejusdem, invocado por el apoderado judicial de la condenada para la suspensión de la privación de la libertad, exige que el *"sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida"*.

5.- La juez de primer grado en la decisión apelada, sostuvo que serían dos los requisitos a verificar **(i)** de carácter objetivo que corresponde a que el sindicado sea mayor de 65 años edad y **(ii)** el aspecto subjetivo siempre que su personalidad y naturaleza o modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida. Sobre el primer aspecto, precisó que, la condenada cuenta con 69 años de edad, seguidamente, apuntó lo siguiente:

Ahora, durante el presente auto se realizaron unas precisiones puntuales sobre privación de la libertad a las mujeres, enfoque diferencial, fin de la pena, medidas alternativas, y privación de la libertad de las personas de tercera edad y enfermas mayores, siendo importante destacar este último puntos, **puesto que si bien, en la solicitud es enfática en manifestar que el subrogado no es con base a la enfermedad**, el despacho debe revisar el deterioro notorio que la señora LOPEZ ROMERO, ha tenido desde el momento que se le otorgó la domiciliaria bajo la modalidad de Home Care, la cual como es de conocimiento de todos fue revocada y a la fecha no se ha materializado, debido a las complicaciones administrativas, presupuestales además por la imposibilidad de garantizar la salud a la señora LOPEZ ROMERO de acuerdo a los requerimientos del instituto nacional de medicina legal y los médicos tratantes y hasta la situación de hacinamiento en todos los entes carcelarios que vive el país.

Es por eso que desde que se le concedió el sustituto a la condenada, para esa época padecía de desnutrición protéico-calórica severa, trastorno depresivo mayor y de ansiedad, cardiopatía mixta compensada, falla cardiaca compensada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica sin exacerbación, hemorragia de vías digestivas bajas, síndrome anémico, neuropatía y miopatía secundaria a estado nutricional, descondicionamiento físico por inmovilidad prolongada, osteopenia, estrés por encierro prolongado, isquemias cerebrales transitorias por antecedentes, fasciculaciones y mioclonías, disautonomía manifestada como hipotensión ortostática, anorexia nerviosa asociada a estado de ansiedad y depresión, artrosis cervical, sintomática, síndrome de mala absorción secundaria a foringoessofagitis por reflujo gastroesofágico, síndrome de articulación temporo mandibular, enfermedad aterosclerótica generalizada avanzada, insuficiencia vascular periférica patologías, pero para la fecha claramente con la evolución de la edad se ha desmejorado a un punto que tiene patologías que se pueden considerar graves y crónicas, tales como antígeno carcinoembrionario semiautomatizado , antígeno de cáncer de ovario semiautomatizado automatizado insuficiencia vascular periférica, síndrome de ojo seco síndrome de sjorgen, glaucoma, sinusitis crónica, artritis reumatoide, adenoma en glándula renal en estudio, CA de pulmón con metástasis ósea y cerebral, por lo que en la actualidad, en auto No 080, del 06/02/2023, se concedió permiso para asistir a tratamiento de Quimioterapias y radio terapias las cuales se están realizado de manera ambulatorias en centros médicos de la ciudad, por lo que claramente el detrimento por el tiempo de su edad es cada vez más notorio y avanzado, pese a que la entidad FUNDACION ASMEDINTCOS, ha realizado todo lo posible para la atención pertinente, pero se sabe que con el transcurso de los años, el encierro se ve cada vez más afectada la salud.

De acuerdo a lo manifestado ampliamente por la corte, se debe tener en cuenta que la señora LOPEZ ROMERO, por el paso del tiempo que ha estado en privación de la libertad, su detrimento en su salud ha sido abismal, y exponencial, al punto que, en la actualidad, tiene cáncer invasivo de tipo pulmonar, cervical y en ovarios, **por lo que se puede concluir que su tiempo de vida no será tan prolongado, y como tal se debe salvaguardar su vida, salud y en protección especial su dignidad humana, junto con su muerte digna.**

Así las cosas, se puede concluir que este punto objetivo, prospera en los llamados a evaluar, dentro del desarrollo de lo pretendido, y más aún

cuando se está de cara a persona que tiene 69 años de edad, con diagnóstico de patólogas, graves y crónicas, de las cuales, en el proceso de la ejecución de su condena, se ha visto desmejorado.

5.1.- Como viene de verse, la Juez de primera instancia, muy a pesar de que el abogado defensor es enfático *en manifestar que el subrogado no es -solicitado- con base a la enfermedad (sic)*, se adentra a analizar aspectos relacionados con el estado de salud de la penada, en ese sentido detalló las patologías que considera padece la ciudadana ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, y finalmente manifiesta que *se debe tener en cuenta que la señora LOPEZ ROMERO, por el paso del tiempo que ha estado en privación de la libertad, su detrimento en su salud ha sido abismal, y exponencial, al punto que, en la actualidad, tiene cáncer invasivo de tipo pulmonar, cervical y en ovarios, **por lo que se puede concluir que su tiempo de vida no será tan prolongado, y como tal se debe salvaguardar su vida, salud y en protección especial su dignidad humana, junto con su muerte digna.***

6.- Aunado a lo anterior, sobre el aspecto subjetivo atinente a que la personalidad y naturaleza o modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida, la funcionaria de primer nivel, inicialmente, connotó lo precisado en la sentencia SP-3371- 2022, Rad No 61904, del 28 de septiembre del 2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, invocada por el apoderado judicial de la penada. Seguidamente, sobre ese puntual tópico, nuevamente, hizo referencia al estado de salud de la condenada, al respecto, apuntó:

El criterio de la gravedad de la conducta punible, se debe mirar con sumo cuidado, toda vez que se estaría haciendo un juicio de valor negativo, pues todas las conductas punibles son graves, por lo que en este punto se debe mirar no solo en razón al delito realizado, si no, revisar si la persona, de acuerdo a su personalidad se estaría frente a reiteración del delito, para el caso en concreto la señora López Romero, en la actualidad su pronóstico de vida, es mínimo debido a lo ya comendado por lo que en su estado de salud difícilmente podría cometer otros tipos de delitos, evadir la justicia o no cumplir con las obligaciones que trae la consecución del subrogado.

Con relación a este punto también hay que observar varios aspectos, como son la naturaleza o modalidad de la conducta, partiendo de este punto como se dijo anteriormente al refutar el traslado de la agencia especial del ministerio público, tanto la normatividad y muy especialmente la jurisprudencia, de la Corte Suprema como la de la Corte Constitucional, ha ido variando, y avanzado de forma tal que este tipo de exámenes, al revisar la viabilidad o no de la consecución de subrogados ha evolucionado, en el punto de ver el derecho penal humanista y no restrictivo, tanto así que es de conocimiento público la reforma a la norma penal, va hacia ese camino a ser más humanística y con medidas alternativas a la privación de la libertad, para evitar hacinamientos en las cárceles, alto costo económicos para el estado y espacialmente el hecho de tener claro que el derecho penal es la última ratio.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que la señora LOPEZ ROMERO, fue condenada por el delito de concierto para delinquir y homicidio agravado, del cual ha estado privada de la libertad desde 2006, ha cumplido su obligación con el Estado, desde que se le impuso medida de aseguramiento dentro del proceso, si bien los delitos cometidos por ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, vulneraron la vida y la seguridad pública, delitos reprochados por el Estado y la sociedad, por lo que no se puede mirar de forma sesgada, pues debemos revisar todas las aristas que acompañan la evolución de su privación de la libertad, como dicho a lo largo del presente auto, mujer mayor, que ha vivido el flagelo de la violencia en su familia, de la cual se encuentra gravemente enferma, y con un pronóstico de vida muy corto, con más de 17 años de privación de la libertad, del cual ha tenido hasta la fecha un comportamiento ejemplar, según sus calificaciones de la conducta, asistido al llamado de los requerimientos del despacho y lo mas importante cumplido su deber como persona privada de la libertad.

Revisando cada uno de los aspectos, es decir cumple con el requisito objetivo, con relación a los aspectos subjetivos, es decir la personalidad, condiciones personales del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta, aspectos también estudiados, revisado y de los cuales cumplen con la esencia de lo pretendido, hace que el despacho encuentre la viabilidad de lo pretendido, por lo que se decretará la suspensión condicional con fundamento en el artículo 471 en concordancia CON EL ARTICULO 362 numeral 1 de la ley 600 de 2000 y articulo 3 A de la ley 65 de 1993 adicionado por el articulo 2 do de la ley 1709 de 2014 y aplicación del precedente de la corte suprema de justicia radicado 61904 del 28 de septiembre de 2022.

7.- El suscrito Magistrado, considera que, la funcionaria de primer nivel, no realizó un análisis completo del aspecto subjetivo que exige la normativa en comento, puesto que, al atarearse a esos menesteres, nuevamente, se refirió en mayor medida al estado de salud de la sentenciada, y además pretermitió auscultar sobre la personalidad de la sentenciada, así mismo, omitió analizar en profundidad la naturaleza o

modalidad de la conducta punible, que, es necesario examinar en orden a establecer si es aconsejable la medida.

8.- Similar situación ocurrió en la decisión de segunda instancia aprobada por la Sala Mayoritaria de esta Corporación, en donde se omitió hacer un análisis a profundidad, pese a que el apelante en su argumentación, entre otros aspectos, reclamó que, en virtud de la naturaleza o modalidad de las conductas punibles, no era aconsejable conceder la suspensión de la ejecución de la pena.

8.1.- En efecto, en la providencia de segunda instancia aprobada por la Sala Mayoritaria de esta Corporación, no se ahondó en dicho aspecto, muy a pesar de que, en las consideraciones se señaló que, se analizaría los argumentos del recurrente, *que "se sintetiza en el análisis de la gravedad de la conducta por la que fue sentenciada la condenada, lo que a su juicio hace inviable la concesión de la gracia que le fue otorgada en la providencia apelada<sup>1</sup>";* pues sobre ese particular sólo se atinó a decir que, *"al momento de decidir sobre la concesión del subrogado penal libertario, la gravedad de la conducta, es sólo uno de los factores a tener en cuenta, pero, en manera alguna es el único<sup>2</sup>".*

8.2.- A continuación, la Sala Mayoritaria citó la misma providencia de la Corte, invocada por apoderado judicial de la pena y la juez de primera instancia, esta es, *sentencia SP-3371- 2022, Rad No 61904, del 28 de septiembre del 2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada ponente Doctora MIRIAM AVILA ROLDAN.* De contera, para dar respuesta a algunas de las inconformidades del recurrente, apuntó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Página 16.

<sup>2</sup> Página 18.

En pocas palabras, y como epitome de lo que se ha expuesto, es que el tópico de la gravedad y modalidad del delito como presupuestos de sucedáneos penales debe estudiarse teniendo en cuenta los fines de la pena, es decir, lo que se trata es de valorar la condición personal del sentenciado, de cara al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena tal y como lo señaló la Corte en el radicado 53.651 (CSJ SP2438-2019)

Por lo anterior, estima la Sala que, el Ministerio Público no acierta en sus afirmaciones sobre la relevancia de la gravedad o modalidad de la conducta, para decidir sobre las solicitudes de libertad del condenado, la gravedad si es relevante, pero analizada en conjunto con los fines de la pena.

Siguiendo esa teleología y marco de análisis conceptual, la Sala estima que, en este caso concreto, si era viable haber concedido la suspensión de que trata el art. 471 de la Ley 600 de 2000, en conexión con el 362-1 ídem, a la ahora sentenciada quien, siendo mayor de 65 años, se encuentra en circunstancias particulares que mostraban innecesaria la ejecución de la pena.

(...)

Conocidas estas premisas debemos preguntarnos: ¿Se cumplen los fines de la pena en una persona de la tercera edad que presenta patologías tales como desnutrición protéico-calórica severa, trastorno depresivo mayor y de ansiedad, cardiopatía mixta compensada, falla cardiaca compensada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica sin exacerbación, hemorragia de vías digestivas bajas, síndrome anémico, neuropatía y miopatía secundaria a estado nutricional, desacondicionamiento físico por inmovilidad prolongada, osteopenia, estrés por encierro prolongado, isquemias cerebrales transitorias por antecedentes, fasciculaciones y mioclonías, disautonomía manifestada como hipotensión ortostática, anorexia nerviosa asociada a estado de ansiedad y depresión, artrosis cervical, sintomática, síndrome de mala absorción secundaria a foringoessofagitis por reflujo gastroesofágico, síndrome de articulación temporomandibular, enfermedad aterosclerótica generalizada avanzada, insuficiencia vascular periférica patologías, pero para la fecha claramente con la evolución de la edad se ha desmejorado a un punto que tiene patologías que se pueden considerar graves y crónicas, tales como antígeno carcinoembrionario semiautomatizado, antígeno de cáncer de ovario semiautomatizado automatizado insuficiencia vascular periférica, síndrome de ojo seco síndrome de sjorgen, glaucoma, sinusitis crónica, artritis reumatoide, adenoma en glándula renal en estudio, Cáncer de pulmón con metástasis ósea y cerebral, que indican que puede estar muy pronta a su muerte?, ¿Qué podría aportar la pena privativa de la libertad a una persona que padece estas patologías por el resto de su vida?

Pues bien, la Sala estima que, esos fines de la pena no se cumplen en una anciana con esas morbilidades, a tal punto que, la misma podría considerarse redundante y prolongar la efectivización de la pena de prisión, la cual, en este evento particular, vendría a ser una medida desproporcionada frente al principio de dignidad humana "entendida esta como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)."

No debe perderse de vista que, también hay razones de justicia material para el anterior razonamiento, pues la enfermedad incurable y la ancianidad merman la fuerza física, la agresividad y la resistencia de la penada, lo que implica una obligada reducción de su posible capacidad criminal o de su peligrosidad social. Todo ello, sin perder de vista que, puede pensarse que forzar a una persona privada de la libertad anciana y que padece una enfermedad muy grave o incurable a morir en reclusión sería someterlo a una pena o trato inhumano o degradante, sobrepasando el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria y aun tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, la concesión del subrogado concedido tenga sustento, no obstante, la gravedad de las conductas por las que se sentenció a la penada. -

9.- Ciertamente, se observa que, en el auto apelado y en la providencia de segunda instancia aprobada por la Sala Mayoritaria de esta Corporación, se pretermitió el estudio, sobre la personalidad de la sentenciada, así mismo, respecto de la naturaleza o modalidad de la conducta punible, en su lugar se hace referencia en extenso a las condiciones de salud de la condenada ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, como si lo invocado por su apoderado judicial, para la suspensión de la ejecución de la pena, se tratara de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, esto es, "Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales".

10.- Sobre ese puntual tópico, en la decisión aprobada por mis homólogos, se consignó que (...) *lo que si cuestionó el recurrente es que, la información referente al estado de salud de la sentenciada no provenga de médicos oficiales como señala la norma; más sobre el punto convengamos, aplicando el principio ídem ratio facto ídem ratio jure, lo señalado en la sentencia C163 de 2019 en el sentido de que: "si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Corte estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y la acción a la justicia".*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Pagina 16

11.- El suscrito, debe resaltar que la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del artículo 314-4 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27-4 de la ley 1142 de 2007<sup>4</sup>, declaró exequible de forma condicionada esa preceptiva precisando que **“si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados”**, **LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EN ESTA MATERIA SIGUE SIENDO IMPRESCINDIBLE EL APORTE DE DICTAMEN PRODUCIDO POR MÉDICO OFICIAL**, aun cuando la parte contraria, podrá presentar para su confrontación, contradicción y defensa, conceptos de médicos particulares, esto con el fin de garantizar el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y la acción a la justicia.-

11.1.- Veamos algunas de las razones que expuso la Corte Constitucional en esa oportunidad:

Para la Corte, el Legislador puede establecer la necesidad de que dentro de una actuación o trámite obren ciertas evidencias a fin de tomar la decisión, en razón de la naturaleza de la evidencia y su papel en torno a lo que debe ser demostrado, para la aplicación de la respectiva consecuencia jurídica. **Así, en el presente caso, como se advirtió, el papel que desarrollan los peritos oficiales en torno a la función pública de la administración de justicia explica que el Legislador haya buscado proporcionar un soporte para la determinación de las condiciones de salud del procesado.** En el mismo sentido, dado que en la sustitución de la reclusión intramuros por la detención domiciliaria está comprometida la obligación estatal de impedir tratos contrarios a la dignidad humana, el Legislador ha dispuesto el concurso de la función médico legal del Estado con el propósito de conocer el diagnóstico del imputado o acusado.

Sin embargo, en virtud del derecho al debido proceso probatorio y salvo que medien razones constitucionales suficientes y proporcionales, el Legislador no puede impedir ni restringir a las partes las facultades de solicitar y presentar otros medios de convicción, para que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión. **Como se indicó, a los protagonistas en el proceso les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, pero también de respaldar su punto de vista, sus solicitudes y reclamos en evidencias propias.** De limitarse estas prerrogativas, se vulnera el derecho a las garantías mínimas probatorias (...)<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> C- 163 de 2019

<sup>5</sup> C- 163 de 2019

12.- Debe decirse igualmente que, tiene razón el delegado del Ministerio Público cuando advierte que, **(i)** mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2018, el Juzgado de primer nivel, accedió a la solicitud de revocatoria de prisión domiciliaria con fundamento en dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal, condicionando la ejecución de la decisión hasta que se garantice por el INPEC, el espacio de reclusión adecuado que cumpla con las recomendaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes, por lo que, **(ii)** si el estado de salud de la condenada ha sufrido gran deterioro se debió acudir al subrogado de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, previsto en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000<sup>6</sup>.

13.- En todo caso, como viene de verse, ambas prerrogativas, respecto del estado de salud del penado exigen dictamen de los médicos oficiales, lo cual se echa de menos en esta actuación procesal, por lo menos actualizado, por lo que no es procedente invocar la condición de salud de la penada para apuntalar las decisiones de instancia, **siendo esto tan evidente que es su propio abogado quien manifiesta que su súplica no pasa por el meridiano de la salud de la condenada.**

14.- Efectivamente, como viene dicho desde los prolegómenos, el apoderado judicial de la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, solicitó suspensión de la ejecución de la pena en favor de su patrocinada y así fue concedido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con fundamento en lo preceptuado en los

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

Notas del Editor

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

*artículos 471 y 362 Numeral 1º de la Ley 600 de 2000, esta última normativa, prevé esa medida para "Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida".*

15.- Al respecto, el suscrito Magistrado, considera que, no existe discusión sobre el cumplimiento del precepto objetivo que exige la norma, concerniente a la edad de la sentenciada ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, la cual según la cédula de ciudadanía No. 33.192.932 expedida en Magangué que milita en la foliatura, nació el 3 de agosto de 1953 en el municipio de Sucre - Sucre, por tanto, cuenta con 69 años.

16.- Sin embargo, contrario a lo señalado por la primera instancia y por la Sala Mayoritaria, advierto que, la sentenciada NO cumple con el requisito subjetivo atinente a que, *su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida*; al respecto, resulta pertinente, recordar los hechos por los que los Jueces de conocimiento emitieron sentencia condenatoria en contra de la ciudadana ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO como autora del delito de concierto para delinquir agravado y determinadora de la conducta punible de homicidio agravado, que vienen consignados en la providencia adiada 14 de agosto de 2013, mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada en esta actuación procesal en favor de la condenada, así<sup>7</sup>:

En la decisión de segunda instancia se narró lo ocurrido, de la siguiente forma:

*"El 12 de junio de 2000, hacia el medio día, en el peaje "El Carmen" ubicado en la carretera troncal de occidente que conduce de Sincelejo a Cartagena, en inmediaciones del municipio El Carmen de Bolívar, tres personas con armas de fuego que se identificaron como miembros del Frente Treinta y Siete de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de*

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, Aprobado Acta No. 263., Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

*Colombia –FARC- hurtaron un vehículo tipo campero, marca Mitsubishi, modelo 1998, color verde beige, de placas EUX-199, en el que se movilizaban los señores Gonzalo Riaño Vargas y Vicente Solórzano Triviño, el cual se encontraba detenido al frente de la vara que controla el paso. Acto seguido, uno de los asaltantes, LUIS FERNANDO CARO SOLANO, alias "Roberto" o "Magencio", disparó varias veces contra el vigilante Amaury Fabián Ochoa Torres, quien la manipulaba, y, cuando se disponían a emprender la huida en el citado automotor, otro de éstos, alias "El Niche", retornó para rematarlo, como efecto de lo cual le propinó otros impactos letales. Posteriormente, abandonaron el lugar.*

*Con motivo de la investigación, se pudo establecer que el atentado contra el trabajador del peaje fue llevado a cabo por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- que operaban en el sector, por considerar que auxiliaba a la guerrilla, con la participación de CARO SOLANO, en calidad de coautor, y ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, alias "La Gata", quien dio la orden de ejecutarlo.*

*A esta última, además, se le sindicó de tener nexos con grupos paramilitares en el sur del departamento de Bolívar, promover y financiar sus actividades delictivas y encargarle tareas criminales en su propio beneficio."*

16.1.- A la penada ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO se le impuso la pena de 450 meses de prisión y multa de dos mil salarios mínimos legales mensuales, así mismo, la obligación de cancelar quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para época del pago, a favor de Mabel María Ochoa Blanco, por concepto de perjuicios morales.

17.- Bajo ese contexto, no se puede soslayar, la gravedad y modalidad de las conductas por las que fue sentenciada ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, ya que se trató de hechos que afectaron de forma grave a la seguridad pública y la vida. En efecto, según lo consignado en la sentencia condenatoria de primera instancia, la condenada hizo parte de las *Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-* que operaban en el departamento de Bolívar, grupo ilegal que se *dedicaba a extorsionar a los ganaderos y comerciantes, ejecutando muertes selectivas y efectuando ataques al poliducto donde hurtaban mucho combustible;* sobre la

**ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO DE EPMS  
RADICACIÓN INTERNA NO. 2023 00064  
RADICADO 08001600105520170386203  
CONDENADA ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO  
M.P. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**

militancia de la condenada a esa organización criminal, se precisó lo siguiente:

*En estas condiciones no existe duda alguna de la militancia de **ENILSE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO** alias "**La Gata**" en el grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia para los años 2000 y subsiguientes, donde se ha podido demostrar su trato cercano con los jefes máximos de la agrupación paramilitar, colaborando y cohestando con sus pretensiones ilícitas, al punto de verificarse que a cambio de seguridad para su familia y organización empresarial, así como de recibir apoyo de la colectividad irregular en los proyectos políticos de su prole, como contraprestación financiaba los proyectos censurables de la organización al margen de la ley.*

*Iria contra la evidencia negar, a la aquí procesada, su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida como Autodefensas Unidas de Colombia para la época de los hechos, actuar delictivo que la ubica como clara infractora de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

*Pero precisamente el hecho de que la empresaria del chance **LOPEZ ROMERO** se hubiere prestado para financiar en sus quehaceres delictuales al grupo mal llamado paramilitar, la ubica como infractora no solo del inciso 2º sino también del inciso 3º del artículo 340 del Código Penal, lo cual queda plenamente demostrado con el análisis de los siguientes medios probatorios, así:*

(...)

RADICADO: 110013107007-2008-00095  
PROCESADOS: LUIS FERNANDO CARO SOLANO Y ENILSE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO.  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO

*opero para las Autodefensas en el municipio de Magangué (Bolívar), viviendo en el Hotel Valle de Tenza de propiedad de alias "**La Gata**", establecimiento donde los miembros paramilitares no pagaban hospedaje, siendo ello una prueba de la colaboración que prestaba la sindicada al grupo al margen de la ley.*

*En la continuación de la injurada de Agosto 10 de 2.006<sup>107</sup>, el indagado **CARO SOLANO** nuevamente afirma que la señora **ENILCE** y su hermano **ARQUIMIDEZ** colaboraban mucho a los grupos urbanos de las autodefensas que operaban en Magangué, donde su ayuda era económica, con víveres, hospedajes en hoteles y el suministro de tarjetas para teléfonos celulares, donde la aquí procesada suministraba cada 15 días o cada mes tarjetas para el consumo de todo el grupo paramilitar, demostrándose con ello no solo la pertenencia de la encartada dentro del grupo delictual sino su efectiva voluntad de financiar de algún modo a la agrupación ilegal.*

*Lo anterior es corroborado por el mismo testigo en diligencia de ampliación de indagatoria practicada el día 14 de Agosto de 2.006<sup>108</sup>, donde nuevamente insiste en que alias "**La Gata**" y su hermano "**El Quimo**" le colaboraban económicamente a las autodefensas suministrándoles víveres y tarjetas para celular.*

*Manifiesta el testigo que el origen del dinero que "**La Gata**" suministraba a la organización paramilitar provenía de sus empresas de apuestas de chance, siendo ello una prueba contundente de que efectivamente a quien el deponente señala como auxiliadora y financiadora del grupo irregular era la aquí vinculada **ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO** conocida en el argot popular como alias "**La Gata**".*

17.1.- De igual modo, en la sentencia de segunda instancia, se indicó que, *la acusada hacía parte, era auxiliadora y financiadora de la agrupación ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- que operaba en el departamento de Bolívar, dedicado al hurto de combustibles y a la extorsión de ganaderos y comerciantes, entre otros<sup>8</sup>, además, participaba y financiaba sus proyectos delictivos e, inclusive, daba órdenes e*

<sup>8</sup> Página 32 de la sentencia de segunda instancia.

*instrucciones a sus militantes para que ejecutaran tareas en su propio beneficio<sup>9</sup>.*

17.2.- Así mismo, se precisó que, *se configuró un acuerdo de voluntades destinado a la comisión de delitos, en virtud del cual, como contraprestación a los servicios de seguridad personal y comercial brindados por el Bloque Norte, la acusada apoyaba sus iniciativas y respaldaba económicamente sus designios criminales.*

17.3.- De otro lado, sobre el delito perpetrado contra el bien jurídico de la vida, el fallador de segunda instancia, precisó que, la participación de la sentenciada en el homicidio de Amaury Fabián Ochoa Torres ***se halla acreditada a título de determinadora, valoración que cobra firmeza si se tiene en cuenta que, en atención a las pruebas recaudadas, se colige que financiaba al grupo al margen de la ley, a cambio de lo cual se le garantizaba su seguridad y el cumplimiento de sus designios criminales.*** Además, sobre la planeación, orden y la ejecución de esa conducta, se precisó:

Conforme con lo expuesto por LUIS FERNANDO CARO SOLANO, alias «Roberto» o «Magencio», fundamentalmente en las indagatorias del 9 de agosto de 2006 (radicación 3471)<sup>123</sup> y del 23 de marzo de 2007 (dentro de este proceso), los sucesos acaecidos el 12 de junio de 2000 en el peaje localizado entre los municipios del Carmen de Bolívar y Ovejas, en los que perdió la vida el señor Ochoa Torres, fueron planeados con antelación y se llevaron a cabo por órdenes de la enjuiciada, con el visto bueno del comandante «Amaury».

El señor CARO SOLANO confesó que, previamente, realizó un viaje corto a Magangué, donde permaneció apenas dos días y se reunió con ENILCE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO, quien le impartió la instrucción de que «diera de baja» al vigilante del peaje, a efectos de lo cual le suministró una foto para que lo identificara fácilmente.

---

<sup>9</sup> Página 40 de la sentencia de segunda instancia.

El encuentro tuvo lugar en la sede de las apuestas al frente del parque de Magangué y allí la Acusada le expresó que había que proceder de esa manera puesto que se trataba de una persona que auxiliaba a la guerrilla.

Fue así como se indujo a alias «Roberto» o «Magencio» a perpetrar el referido homicidio. La resolución criminal, por consiguiente, nació con la orden suministrada por aquella, que no consistió en una mera influencia psicológica sino que resultó determinante para la consumación del delito.

No debe pasarse por alto que, de acuerdo con lo revelado por el sentenciado, en la ampliación de indagatoria del 10 de agosto de 2006<sup>124</sup>, todo lo que dispusiera la aludida había que cumplirse sin excusa<sup>125</sup>.

En este orden de ideas, se satisfacen los requisitos doctrinales y jurisprudenciales que se han planteado alrededor de la figura, porque: i) la inductora generó en el inducido la resolución definitiva de cometer el acto, ii) el autor material incurrió en un injusto típico al matar a la víctima, iii) se configuró el respectivo nexo de causalidad, iv) la señora LÓPEZ ROMERO obró con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la idea criminal, y v) el dominio del hecho recayó exclusivamente en el autor material.

De acuerdo con los móviles que inspiraron el atentado contra la vida del empleado del peaje, el comportamiento se encuadra en las circunstancias de agravación contempladas en los numerales 4º y 8º del artículo 104 del Código Penal, toda vez que se materializó por motivo abyecto o fútil y con fines terroristas o en desarrollo de actividades de ese tipo.

<sup>124</sup> En la radicación 3471, varias veces mencionada.  
<sup>125</sup> Folio 46 c.o.i.

Lo primero, en el entendido de que ocasionar la muerte a otra persona por razón, real o supuesta, de su colaboración con un determinado grupo, así sea uno al margen de la ley, como la guerrilla, no se encuentra justificado y es susceptible de reproche, pues tal motivación es mezquina, innoble y denota desprecio por un congénere, con desconocimiento de los principios y valores sobre los cuales se edifica el Estado Social y Democrático de Derecho.

Debe hacerse hincapié en que la orden de ejecutar al señor Ochoa Torres obedeció a su arbitrio o decisión, sin reparo alguno en disponer de su vida.

De otra parte, el comportamiento se ajusta al supuesto consagrado en el numeral 8º del precepto en cita, en la medida en que provocó temor, angustia y zozobra en la región. De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, en el contexto donde se desencadenaron los hechos, se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones ilegales que intimidaban a la población erigiéndose el caso examinado como un ejemplo prototípico de ello.

18.- No escapa al suscrito funcionario que, el apoderado judicial de la sentenciada, la Juez de primer grado y la Sala Mayoritaria, echaron mano de la *sentencia SP-3371- 2022, Rad No 61904, del 28 de septiembre del 2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada ponente Doctora MIRIAM AVILA ROLDAN*, en la que esa alta corporación concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con fundamento en los arts. 471 y 362-1 de la Ley 600 de 2000, a una mujer de 70 años, condenada como determinadora del delito de peculado por apropiación.

19.- Sin embargo, no se puede soslayar que, en este asunto se procede por los delitos concierto para delinquir agravado y homicidio agravado que lesionaron los bienes jurídicos de la seguridad pública y la vida, diferente al reato estudiado en esa providencia, así mismo, por esa Alta Corporación, se resaltó que superado el factor objetivo de la edad del sentenciado, la esencia del examen judicial recae en materializar las finalidades de prevención especial en las condiciones personales del condenado, para establecer si se necesita o no que cumpla la pena de prisión, con la aplicación de un juicio atinado en la valoración tanto de los factores definitorios del concepto de pena en sí, como de las funciones y las finalidades que ella cumple en la fase de ejecución -que es distinta y posterior a la de individualización e imposición-. Veamos:

78. Tales precedentes muestran con claridad que la procedencia del beneficio en manera alguna depende del simple factor objetivo de la edad del sentenciado. No. Superado ese aspecto, la esencia del examen judicial recae en materializar las finalidades de prevención especial en las condiciones personales del condenado, para establecer si se necesita o no que cumpla la pena de prisión. Pero ello ha de hacerse aplicando un juicio atinado en la valoración tanto de los factores definitorios del concepto de pena en sí, como de las funciones y las finalidades que ella cumple en la fase de ejecución -que es distinta y posterior a la de individualización e imposición-.

20.- De igual modo, en esa oportunidad la Alta Corporación, resaltó que la condenada en ese caso fue inhabilitada para el ejercicio de su profesión de abogada lo cual reducía aún más el riesgo de reiteración en la modalidad delictiva por la cual fue condenada.

21.- Como viene de verse, y así lo dejo claro la Corte, en esa providencia, el pronóstico que debe emitir el juez al conceptuar si hay o no necesidad de ejecución de la pena, es el de plausibilidad de reiteración delictiva y *allí, la naturaleza, gravedad y modalidad de la conducta son factores indicadores de cómo podría actuar a futuro el sentenciado. Veamos:*

88. El pronóstico que debe emitir el juez al conceptuar si hay o no necesidad de ejecución de la pena, es el de plausibilidad de reiteración delictiva. Allí, la naturaleza, gravedad y modalidad de la conducta son factores indicadores de cómo podría actuar a futuro el sentenciado. Aquéllos deben ser analizados en conjunción con la personalidad de la persona condenada, para saber si es o no aconsejable la medida. Esto implica evitar un juicio negativo del beneficio a priori, basado únicamente en la reafirmación retrospectiva de la gravedad, pues el razonamiento judicial en este escenario es eminentemente prospectivo y varía de caso a caso.

89. El juez ha de tener precaución de no eludir un verdadero examen subjetivo y, bajo el pretexto de la reiteración de la gravedad, ya considerada al momento de fijar la sanción y su monto individualizado, suplantar al legislador aplicando una especie de prohibición objetiva ex ante del beneficio, algo que solo pertenece al ámbito de valoración político criminal, privativo del legislador (cfr., por ejemplo, el art. 68 A del C.P. 2000).

22.- Desde esa perspectiva jurisprudencial y bajo el contexto expuesto en las sentencias condenatorias, contrario a la posición de la Sala Mayoritaria, para el suscrito Magistrado, no es aconsejable la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a la sentenciada ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, pues, en este asunto, el pronóstico sobre la plausibilidad de reiteración delictiva surge negativo, máximo cuando se sabe que el grado de participación es a título de determinadora, y hasta ahora, ni en la providencia de primera instancia ni en la decisión mayoritaria, se ha dicho que la penada tiene afectada sus esferas

cognoscitivas o volitivas como para colegir que no está tiene capacidad mental para incurrir en similar comportamiento penal por el que se investigó, juzgó y condenó en aquella oportunidad, dado que para desarrollar su delincuencia no necesitó realizar ningún esfuerzo físico si no dar una orden.

23.- Al respecto, en primer lugar, se tiene que, en la presente actuación procesal se demostró que, la sentenciada, en su condición de dueña de empresas de apuestas de chance además de tener nexos con grupos paramilitares en el sur del departamento de Bolívar, más concretamente, con las *Autodefensas Unidas de Colombia –AUC*, promovió y financió sus actividades delictivas, con lo cual se aumentó en mayor medida el riesgo contra la seguridad pública, de contera, les encargó tareas criminales en su propio beneficio, algunas ordenadas en sedes de apuestas del municipio de Magangué Bolívar, a saber, entre otras, determinó el delito de homicidio agravado del que resultó víctima el señor AMAURY FABIÁN OCHOA TORRES.

24.- En punto a la personalidad de la condenada, además, cabe resaltar que, en la cartilla biográfica adiada 27 de febrero de 2023 aportada por la autoridad penitenciaria, se registró que la penada, cuenta con calificación buena para los periodos comprendidos entre (i) el 16 de febrero y 17 de mayo de 2006, (ii) 18 de mayo y 18 de agosto de 2016, (iii) 19 de septiembre de 2013 y 19 de julio de 2014; igualmente, registra conducta ejemplar, para los periodos comprendidos entre (i) 20 de julio de 2017 y 19 de enero de 2018.

25.- De igual modo, milita certificación expedida el 20 de febrero de 2023, por parte del doctor JIM NELSON MUÑOZ FONSECA en su calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, quien deja constancia de que, la penada a la

fecha no tiene investigaciones o sanciones disciplinarias vigentes, así como que, evidencia en las diferentes visitas de control practicadas al domicilio y registros de minuta de guardia, que demuestran su permanencia en el domicilio asignado, por lo que, la conducta se conceptúa por ese alcaide como buena.

26.- No obstante, tal como lo advirtió, el delegado del ministerio público como recurrente, se otea que, **el tratamiento penitenciario no revela que se haya cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad**, pues como es obvio en su domicilio no está en condiciones de realizar actividades de trabajo ó aprendizaje o estudio.

27.- De otro lado, cabe relieves que, a la penada ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO se le impuso la pena de 450 meses de prisión y multa de dos mil salarios mínimos legales mensuales, así mismo, la obligación de cancelar quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para época del pago, a favor de Mabel María Ochoa Blanco, por concepto de perjuicios morales.

28.- Por el contrario, no se avizora, por ningún aspecto, elementos que permita revelar en la sentenciada un interés por reintegrarse a la sociedad, ni de ofrecer a la víctima por menos la garantía de perdón y no repetición, si es que no tiene recursos para solventar la condena en perjuicios y la multa.

29.- En ese sentido, el suscrito Magistrado, considera que, si se accede a la suspensión de la ejecución de la pena, se ampliaría el riesgo de reiteración en las modalidades delictivas por las cuales fue condenada la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO, dado que, la personalidad,

**ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO DE EPMS  
RADICACIÓN INTERNA NO. 2023 00064  
RADICADO 08001600105520170386203  
CONDENADA ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ ROMERO  
M.P. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**

la especial gravedad y la modalidad de los delitos de marras, revelan a la sentenciada, como un peligro para la sociedad, por el riesgo de reiteración, de manera que su privación de la libertad resulta aconsejable y necesaria, a efectos de que opere en ella las funciones de prevención especial, retribución justa y reinserción social de la pena (artículo 4 Ley 599 de 2000).

30.- En ese orden, el compendio de requisitos exigidos por la ley que regula lo relativo al subrogado referido, deben concurrir en su totalidad, de tal manera que al adolecer la penada de uno sólo de ellos, en este caso, que la personalidad y naturaleza o modalidad de la conducta hagan aconsejable la medida, fatalmente debe negarse el subrogado.

31.- Estas son las razones, por las cuales, salvó mi voto. -

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria. -



LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ  
Magistrado